Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha tres (03) de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **05693/INFOEM/IP/RR/2022**,promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Poder Legislativo,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00194/PLEGISLA/IP/2022;** en la que se solicitó la siguiente información:

*“SOLICITO EL O LOS DOCUMENTOS QUE CONTEGA LA INFORMACION CLARA,PRECISA,SENCILLA Y DETALLADA EN RELACION AL PROCEDIMIENTO DEL EXPEDIENTE: EI/ III / 295 / 2019 .POR LO QUE PIDO COPIAS SIMPLES DEL MISMO PARA DARLE SEGUIMIENTO Y TRAMITE CORRESPONDIENTE.”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **SAIMEX.**

1. El **cuatro de** abril **de dos mil veintidós**, el **SUJETO OBLIGADO,** dio respuesta a través de tres archivos electrónicos en formato PDF, cuyo contenido *grosso modo* es el siguiente:

***Documento uno****: Oficio mediante el cual se informa sobre el acuerdo* ***PLEGISLA/LXI/CT/10ªext/2022/OCTAVO****, celebrado en la décima sesión extraordinaria del comité de transparencia del poder legislativo del estado libre y soberano de México, el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en el cual se clasifica la información solicitada como información reservada*

***Documento dos****: Oficio de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós emitiendo respuesta a la solicitud de información proporcionada por la contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.*

***Documento tres****: Acta de la décima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, celebrada el día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.*

1. El **nueve de abril de dos mil veintidós**, la particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando las siguientes razones o motivos de inconformidad:

* **Acto impugnado:** *“Se impugna la solicitud 00194/PLEGISLA/IP/2022.”*
* **Razones o Motivos de inconformidad:** *“Porque a pesar de solicitar la información clara y sencilla me niegan la información y dicen que está reservada.”*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós**, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior el **SUJETO OBLIGADO** en fecha veintiséis de abril de dos mil veintidós presentó su informe justificado, en alcance de dos documentos, cuyo contenido toral es el siguiente:

***Documento uno****: Oficio mediante el cual justifican la clasificación de la información solicitada como clasificada, argumentando que el expediente solicitado se encuentra activo y vigente en etapa de investigación y análisis, y otorgar información podría poner en riesgo la indagatoria de la misma.*

***Documento dos****: Oficio de fecha veinte de abril de dos mil veintidós en el cual justifica y ratifica la respuesta anteriormente enviada.*

1. Por su parte la particulardejó de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. En fecha doce de diciembre de dos mil veintidós, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
3. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
4. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
5. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
6. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
7. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
8. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
9. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
10. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y-------------------------------------------------------------------------------------------------

**CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó su respuesta el cuatro de abril de dos mil veintidós, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día cinco de abril al dos de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, el ahora **RECURRENTE** presentó su inconformidad el día nueve de abril de dos mil veintidós; por lo que se estima que la inconformidad se presentó dentro del lapso legalmente establecido para tal efecto.
2. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis*.**

1. Se solicitó tener acceso, a la información que a continuación se desagrega:

* **Expediente EI/III/295/2019.**

1. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** *grosso modo*, clasificó la información requerida por corresponder a un procedimiento de investigación que no ha quedado firme. Inconforme con la respuesta, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la negativa de la entrega de la información por estar reservada.

1. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 179, **fracción I y II** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de** México **y** Municipios; fracciones que determinan las hipótesis jurídicas relativas a la negativa a la información solicitada y la clasificación de la información; contexto del cual se dolió **LA RECURRENTE** al momento de interponer su inconformidad. De modo tal que el presente recurso de revisión se abocará en determinar si el **SUJETO** **OBLIGADO** con su respuesta ciertamente actualiza la causal de procedenciaantes señalada.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

* **Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

1. Acotada la *Litis* del asunto de mérito, es dable puntualizar inicialmente en términos generales, que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1, así como en el artículo 6°, apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.
2. Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone en su artículo 70 que la información que corresponde a las Obligaciones de Transparencia debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. En materia local, el artículo 5°, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.
3. En el mismo sentido, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5° de la Constitución Local), establece en su artículo 12 que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma, del mismo modo, el artículo 18 establece que los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.
4. Finalmente, es relevante mencionar que el artículo 19 del ordenamiento local de la materia señala que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

* **Estudio de fondo**

1. Acotada la *Litis* del presente asunto, primeramente es menester recordar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** está encaminada a clasificar como reservada la información derivado de que el expediente que señala la particular surgió con motivo de una presunta falta de responsabilidad administrativa atribuida a servidores públicos de elección popular, de modo que se está sustanciado un procedimiento administrativo disciplinario con la Autoridad Investigadora "D" con sede en Chalco dependiente de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, procedimiento que está en trámite y pendiente de concluir los actos de investigación propias del procedimiento; estableciendo también que es imprescindible y necesario mantener la indagatoria en reserva, evitando alterar el adecuado proceso deliberativo para fincar o no una responsabilidad al servidor público involucrado, hasta en tanto no se haya dictado una resolución que le ponga fin.
2. Luego entonces es que con la finalidad de evitar obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, la unidad administrativa poseedora del expediente requerido, sometió a propuesta del Comité de Transparencia la clasificación de la información
3. Atento a lo anterior, resulta un contexto que ciertamente se justifica para proponer la clasificación de la información, por actualizar cada uno de los supuestos invocados, ya que, se precisa que si se puede causar el daño u obstruya, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos (fracción VI), que se vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio (fracción VIII) y, el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes (fracción X); toda vez que se precisan los elementos coincidentes en los tres supuestos señalados, referente a que se trate de procedimientos que hayan quedado firmes, sin indicar que las razones por las cuales se consideró que se actualizan dichos supuestos, en su totalidad y no de manera parcial, ya que cada una de las hipótesis, señala circunstancias particulares.
4. Aunado a lo anterior, se advierte que el Comité de Transparencia emite el acta respectiva con la debida fundamentación y motivación, en razón de que, la reserva de la información se sustentó mediante la aplicación de una **prueba de daño**, como lo mandatan los artículos 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública[[1]](#footnote-1), 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios[[2]](#footnote-2).
5. En esa tesitura, debe precisarse que, en el caso de la **reserva** de la información, no basta con invocar alguno de los supuestos normativos establecidos en el artículo 140, de la Ley de la materia, sino que, además, resulta indispensable desarrollar el procedimiento establecido en el 129 de la Ley de la materia, es decir, realizar la aplicación de una **prueba de daño**, en la cual se precisen de manera detallada, las razones, motivos y circunstancias que sustenten que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e** identificable de perjuicio significativo al interés público; que **el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información es superior el interés público** general de que se difunda, se conozca o se haga pública, y que la limitación **se adecúa al principio de proporcionalidad** **y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio, situación que en el caso concreto, su acontece en el mediante el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México número PLEGISLA/LXI/CT/10ªEXT/2022 de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en razón de que, se precisa **de manera puntual** el elemento **real**, el elemento **demostrable** y el elemento **identificable**.
6. Así, el **SUJETO OBLIGADO** detalla de manera clara, la existencia de un **riesgo que** suponga un perjuicio ante **la divulgación** de la información requerida, el cual **supere el interés público general**, es decir, no sólo de la particular **RECURRENTE**, para que se difunda, en consecuencia, **si se realizó un ejercicio de ponderación**, con el cual pueda apreciarse que tiene un mayor peso e importancia la protección y restricción al acceso a la información solicitada, respecto del interés de que se releve, en razón del perjuicio que pudiera acontecer su divulgación.
7. Esto es, el Comité de Transparencia se abocó a analizar de forma fundada y motivada desglosando los puntos del dispositivo jurídico anteriormente citado, ya que debe seguir el procedimiento establecido para ello, esto es, deberá ir desglosando las fracciones con los argumentos que considere pertinentes.
8. Refuerza lo anterior, lo señalado en la Tesis Aislada con número de registro 2018460 de la Décima Época del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 2318 del Libro 60, Tomo III de noviembre de 2018, de la Gaceta Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

*“****PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE****. De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.“*

1. En este sentido, es importante que la Autoridad se ajuste a lo que dispone la norma a efecto de otorgar certeza jurídica de que la información que apruebe su clasificación se ajuste a los preceptos normativos de que la Ley de la materia impone, esto es debidamente fundado y motivado.
2. No obstante lo anterior, se omitió señalar la probable responsabilidad administrativa por la cual se inició el procedimiento de investigación; ello resulta importante en virtud de que para el caso de estar catalogada como falta grave (actos de corrupción) o con violaciones graves a derechos humanos, no es susceptible de ser clasificada.
3. En virtud que el procedimiento de responsabilidades administrativas **por faltas graves** relacionados con violaciones graves de derechos humanos o actos de corrupción, de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el artículo 53 de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de éstas al no ser sujetos de clasificación, como se observa:

*Artículo 142. B****ajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando****:*

*I. Se trate de* ***violaciones graves de derechos humanos****, calificada así por autoridad competente;*

*II. Se trate de* ***la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos*** *aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

*III. Se trate de* ***delitos de lesa humanidad*** *conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

*IV.* ***Se trate de información relacionada con actos de corrupción*** *de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Artículo 53.* ***Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público*** *cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.*

1. Razón de lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar lo solicitado si se encuentra relacionado con responsabilidades administrativas graves, a pesar de que éstas aún no hayan recibido una sentencia, **sin testar el nombre del o los servidores públicos presuntamente responsables**, atendiendo lo dispuesto por el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Claro está que, de ser el caso que el expediente contengan datos personales de terceros, se deberá realizar la versión pública **únicamente** de estos datos, mas no de ninguno que individualice al presunto servidor público responsable.
2. Atento a ello, es importante referir que la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.
3. Finalmente, se advierte que dentro del Acta en estudio, que se precisa que la restricción sugerida, es decir, la **reserva** de la información por tres años o cuando se extinga la causal de reserva y solo será para el caso de que la investigación no actualice los supuestos del artículo 142 anteriormente invocado, y que este, representa **el medio jurídico menos restrictivo disponible**, con relación a la relevación de la misma.
4. Por tanto, para el caso de prevalecer la reserva de la información por no actualizar los supuestos del articulo 142 antes citado, el Acta que se emita, deberá motivar debidamente, las razones motivos o circunstancias, que permitan advertir la actualización de cada uno de los referidos elementos, con lo cual se generaría, a su vez, una afectación, perjuicio o daño de otorgarse la apertura pública de la información, además de invocar los preceptos normativos que regulan la aplicación efectiva de la prueba de daño por parte del **SUJETO OBLIGADO.**
5. Con relación a lo anterior, el artículo 113, fracción XI de la Ley General establece lo siguiente con relación a la información que debe clasificarse como reservada

*“****Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación****:*

*[…]*

***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado****;*

(Énfasis añadido)

1. Correlativo a ello, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 140, como reflejo de lo establecido en la Ley General, precisa los supuestos en los cuales, debe ser reservada la información de manera temporal, misma que se invoca en el acta de referencia.
2. Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, en su parte relativa al presente análisis, expresan:

*“****Trigésimo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General,* ***podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere*** *la conducción de los expedientes judiciales o de los* ***procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio****,* ***siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:***

*[…]*

***II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento****.*

*Para los efectos del primer párrafo de este numeral,* ***se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional****; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

***1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes****, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*

***2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento****.*

*No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.*

*[…]*

***Trigésimo tercero.*** *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable*** *del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

***II.******Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio*** *y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

***III.*** *Se debe de* ***acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelad****o de que se trate;*

***IV.*** *Precisar las* ***razones objetivas por las que la apertura de la información*** *generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

***V.******En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño****, y*

***VI.******Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja****, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

1. Es así que, la información podrá ser reservada cuando se vulnere la conducción de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acredite la existencia de los mismos y de que como se ha venido mencionando **no se actualicen los supuestos del articulo 142** Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios
2. De la normatividad citada, se desprende que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado. Es así que, para considerar que se actualiza dicha causal es necesario que se configuren los siguientes elementos:
3. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
4. Que **la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**.
5. Con base en lo expuesto, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada bajo el supuesto referido, se debe acreditar que su difusión vulnera la conducción de los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
6. En relación con lo anterior, es menester precisar que para que se trate de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, debe cumplirse con lo dispuesto en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como lo sostenido en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 184435 de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 196 del Tomo XVII de abril de 2003, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

*“****PROCEDIMIENTOS EN FORMA DE JUICIO SEGUIDOS POR AUTORIDADES DISTINTAS DE TRIBUNALES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. SU CONCEPTO COMPRENDE TANTO AQUELLOS EN QUE LA AUTORIDAD DIRIME UNA CONTROVERSIA ENTRE PARTES CONTENDIENTES, COMO LOS PROCEDIMIENTOS MEDIANTE LOS QUE LA AUTORIDAD PREPARA SU RESOLUCIÓN DEFINITIVA CON INTERVENCIÓN DLA PARTICULAR.*** *La Ley de Amparo establece que tratándose de actos dentro de un procedimiento, la regla general, con algunas excepciones, es que el juicio constitucional sólo procede hasta la resolución definitiva, ocasión en la cual cabe alegar tanto violaciones de fondo como de procedimiento, sistema que tiene el propósito de armonizar la protección de las garantías constitucionales del gobernado, con la necesidad de asegurar la expeditez de las diligencias procedimentales. Tal es la estructura que dicha Ley adopta en el amparo directo, así como en los procedimientos de ejecución y en los procedimientos de remate, como lo establece en sus artículos 158 y 114, fracción III, respectivamente. Por tanto, al establecer el segundo párrafo de la fracción II del artículo 114 acabado de citar, que cuando el acto reclamado de autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, emanen de un procedimiento en forma de juicio, el amparo sólo procede en contra de la resolución definitiva, debe interpretarse de manera amplia la expresión* ***"procedimiento en forma de juicio", comprendiendo aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, pues si en todos ellos se reclaman actos dentro de procedimiento, en todos debe de aplicarse la misma regla, conclusión que es acorde con la interpretación literal de dicho párrafo.”***

1. En este orden de ideas, si el expediente solicitado aún no se encuentra firme o se actualiza alguna causal de reserva contemplada en el artículo 140 de la Ley de la materia, **EL SUJETO OBLIGADO** debe acreditar dicha situación de manera fundada y motivada exponer las razones que lo llevaran a considerar la clasificación de la información solicitada por la particular, mediante Acuerdo de Clasificación de la información como Reservada, emitido a través de su Comité de Transparencia, el cual debe cumplir cabalmente con las formalidades referidas anteriormente; ya que al divulgar dicha información sin que los procedimientos judiciales hayan quedado firmes o hayan causado estado, se podría poner en riesgo la conducción de los mismos, al entorpecer las actuaciones del Órgano Jurisdiccional o alterar las etapas procesales, causando una inminente afectación en la administración de la justicia; tal y como se desprende del caso concreto, de manera tal que se estima que devienen infundadas las razones o motivos de inconformidad.
2. Finalmente, es de recordar que la modalidad de entrega elegida fue a través de copias simples, al respecto con fundamento en los principios de sencillez y gratuidad que rigen el procedimiento de acceso a la información pública, resulta innecesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** para que genere copias simples y le indique al solicitante el procedimiento para que pueda acceder a ellas acudiendo de manera física; toda vez que las documentales que eventualmente se le remitan vía SAIMEX, al reproducirlas o imprimirlas por el propio solicitante, hacen las veces de copias simples.

**QUINTO. De la versión pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse, que debido a la información solicitada por el **RECURRENTE,** obran datos personales susceptibles de protegerse, así como información susceptible de clasificarse como confidencial, por lo que, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los sujetos obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO**. Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el Recurso de Revisión **05693/INFOEM/IP/RR/2022**,en términos de los **considerandos** **CUARTO** y **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Poder Legislativo** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, la siguiente información de ser el caso en versión pública:

1. **Constancias que integran el Expediente EI/III/295/2019, al 24 de marzo de 2022.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición de **EL RECURRENTE**.

Para el caso de que el expediente que se ordena no se encuentre relacionado con alguna de las causales del artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, deberá emitirse el Acuerdo de Clasificación respectivo en el que se funden y motiven las razones de su reserva.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles,** e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley  de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **SUJETO OBLIGADO** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía SAIMEX.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables. **(AQUÍ SE ELIMINA SALVEDAD INAI)**

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES (03) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 114**. **Las causales de reserva** previstas en el artículo anterior **se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 128**. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

   **Para motivar la clasificación de la información** y la ampliación del plazo de reserva, **se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada** como fundamento. Además, **el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño**.

   Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

   **Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación**, justificando que:

   1. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable** del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
   2. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público** general de que se difunda; y
   3. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio.

   [↑](#footnote-ref-2)